



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO VIII - N° 140

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 4 de junio de 1999

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO.

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA.

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 1999 SENADO

“UPAC Y EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA”

por la cual se reglamenta el artículo 51 de la Constitución Nacional, de tal manera que los colombianos tengan derecho a una vivienda digna”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. Por lo tanto, el Estado mediante la presente ley, garantiza a todos, el acceso al crédito en igualdad de condiciones, y que finalmente, se obtenga la propiedad plena de la vivienda.

Artículo 2°. Se considera crédito hipotecario para adquisición de vivienda a largo plazo, el otorgado por las entidades financieras debidamente autorizadas, cuyo plazo de amortización sea de cinco (5) años o más, garantizado mediante hipoteca del bien inmueble adquirido.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional ejercerá el control necesario para que no se especule con los precios de las edificaciones destinadas a vivienda, que se adquieran por medio de créditos hipotecarios a largo plazo.

Artículo 4°. El crédito hipotecario para adquisición de vivienda a largo plazo, se garantizará con el bien inmueble adquirido, por lo tanto quedarán prohibidas las acciones mixtas y las exigencias de codeudor.

Si el deudor presenta imposibilidad o inconvenientes para seguir cancelando el crédito hipotecario a largo plazo, la entidad crediticia recibirá el bien inmueble en dación de pago si el deudor lo ofreciere. Con la devolución del bien inmueble se da por saldada la deuda, es decir, la entidad no podrá cobrar ningún dinero adicional, ya que el bien cubrirá el valor total de la deuda, lo que libra de cualquier obligación adicional a los deudores.

Los costos generados por la formalización de la dación en pago y por cualquier otro concepto relacionado con ella –gastos notariales, impuestos de registro, beneficiencia –corresponderá asumirlos al respectivo establecimiento de crédito y no podrán ser trasladados por ningún motivo al deudor hipotecario.

Artículo 5°. El sistema de cómputo de la corrección monetaria, es decir, el ritmo porcentual de crecimiento del valor de un UPAC,

se atará estrictamente a la inflación, y de ninguna manera tomando como base un porcentaje de las tasas de captación promedio de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en un período determinado, como sucede en la actualidad.

Artículo 6°. Teniendo en cuenta que el próximo año – el 2000 – es el año Santo o de Jubileo, el cual representa el tiempo del perdón general, de la reconciliación de los hombres con Dios, concédese una amnistía por concepto de intereses moratorios a todos los deudores del UPAC. De esta forma todos los tomadores de crédito hipotecario para adquisición de vivienda a largo plazo y que se encuentren en mora de pagar sus obligaciones, tienen derecho a la rebaja de intereses por inórea y a reliquidar el saldo de su obligación.

Igualmente, todas las acciones hipotecarias de cobro jurídico iniciadas por las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y los bancos autorizados por el Estado, que se iniciaron contra los deudores de crédito hipotecario a largo plazo para adquisición de vivienda, se suspenderán a partir de la vigencia de la presente ley y será levantada la medida de embargo inmediatamente.

Artículo 7°. Toda institución financiera debidamente autorizada que otorgue créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda a largo plazo, tiene la obligación de informar al solicitante de manera correcta y en forma detallada y por escrito antes de tomar el crédito, los siguientes aspectos:

- a) Avalúo del bien inmueble;
- b) Las características, de acuerdo a normas existentes sobre la construcción del bien en mención;
- c) Valor del crédito;
- d) La tasa efectiva anual que se pagará;
- e) Informe detallado del valor de las cuotas, desde el inicio del crédito hasta el final del mismo;
- f) Se deberá desglosar las amortizaciones mensuales, indicando cuánto se cancelará a capital, los intereses, los valores de los seguros exigidos, y demás datos que aclaren al deudor las inquietudes que tenga, y sepa lo que va a firmar y el compromiso que va adquirir;
- g) El valor final a pagar por el crédito que se va a tomar;
- h) Otras disposiciones que se establezcan.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Senador de la República,

Carlos Moreno de Caro.

EXPOSICION DE MOTIVOS
EL SISTEMA UPAC Y EL DERECHO
A UNA VIVIENDA DIGNA

El Sistema de Valor Constante, UPAC -Unidad de Poder Adquisitivo-, fue creado en 1972, con la finalidad de fomentar la construcción; esencialmente como generador de empleo, asignándole un papel especial en el suministro de edificaciones nuevas, incluido en ellas la vivienda.

Mediante el Decreto 677 del 2 de mayo de 1972, se creó el Sistema de Ahorros y Préstamos, orientado sobre la base del principio del valor constante. Con el Decreto 678 del mismo año, se crearon las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, para desarrollar el sistema implementado.

Hasta 1976, el reajuste ordenado por la ley, para hacer efectivo el sistema se hizo con base en el Índice de Precios al Consumidor, pero a partir del Decreto 1110 del 4 de junio de 1976, la Junta Monetaria del Banco de la República emitía periódicamente decretos en los que fijaba tope máximos de corrección monetaria, llegando en 1988 al 22%.

En este mismo año, aparece la aplicación de un porcentaje promedio de los intereses pagados por captación mediante el Depósito a Término Fijo -DTF-, sistema vigente. En consecuencia, la Junta Directiva del Banco de la República fija la corrección monetaria - ritmo porcentual de crecimiento del valor de un UPAC-, tomando como base un porcentaje de las tasas de captación promedio de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, en un período determinado, en la actualidad ese porcentaje equivale al 74% del promedio de las tasas de interés de las últimas cuatro semanas.

De esta manera se acaba el concepto de corrección monetaria, con respecto a los índices de precios al consumidor, perdiendo completamente el sentido social que llevaba implícito el sistema, y el UPAC entra a competir abiertamente con las tasas de interés y a formar parte del tráfico comercial, constituyéndose en factor de desigualdad.

La situación económica que afrontan más de 750.000 familias colombianas, deudoras de créditos hipotecarios constituidos mediante el sistema - UPAC -, hoy en día es difícil, le adeudan al sistema financiero alrededor de \$13.3 billones, de los cuales \$850.000 millones están en mora.

La situación tiende a agravarse por el crecimiento desmedido e incontrolado de la tasa de corrección monetaria, que en los últimos meses no ha dejado de crecer asombrosamente, como lo demuestra el hecho de que sólo en el mes de mayo subió a 21.8%, cuando en enero estaba en 17.9%, y en agosto era ya 27.1%. De tal manera, que los deudores del sistema no conocen y no conocerán con seguridad cuánto tendrán que pagar por su cuota mensualmente. Pero es que, mientras las tasas de interés y la economía en general no logren su ajuste, difícilmente se logrará la estabilidad para los créditos en UPAC y sus titulares, toda vez que, reiteramos, la corrección monetaria se fija en un 74% del promedio de las tasas de interés de las últimas cuatro semanas, y si las tasas de interés siguen en alza, también seguirá creciendo la corrección monetaria y los créditos en UPAC.

Este panorama presenta consecuencias lesivas a la vigencia de los derechos económicos y sociales que afecta a diversos sectores de la población, pero los más afectados son los propios deudores quienes se han visto sometidos a situaciones realmente preocupantes, como son:

1. Desintegración del núcleo familiar: la angustia generada al interior de los hogares por la dificultad para cubrir las cuotas hipotecarias, ha generado conflictos familiares, que no en pocas ocasiones han roto sus vínculos. Toda sociedad parte de su base que es la familia, ahora la familia sufre las consecuencias de un sector financiero robustecido con el sacrificio de una necesidad básica, como es, la adquisición de vivienda.

2. Desmejoramiento de la calidad de vida: los recursos que antes se destinaban a la satisfacción de otras necesidades familiares como educación básica, superior o de especialización; alimentación, vestuario, recreación y vacaciones; para muchos hogares colombianos, sobre todo de la clase media, hoy son sólo recuerdos de mejores épocas. Sus ingresos se dedican hoy en día, en su totalidad, a sufragar los pagos de las cuotas hipotecarias.

3. Pérdida de la vivienda: la situación se hace aún más grave cuando el deudor pierde su empleo y no cuenta con otras fuentes de ingreso que le sirvan para cubrir la deuda. En la actual crisis económica que vivimos no es difícil encontrar personas que de un día para otro se encuentran sin su trabajo, y no pueden recuperarlo en corto tiempo, hecho que los lleva a incumplir en el pago, y en consecuencia, a perder su vivienda.

4. Notificación de remate: frente al panorama incierto de la deuda, el 75% de lo que se aporta es debitado para cancelar los intereses moratorios; se sigue en mora, mientras la deuda, sigue creciendo con una tasa del 27%; en consecuencia, el valor de la cuota mensual equivale al doble o más del valor de un canon de arrendamiento mensual en el sector. El deudor al ser notificado del remate, inmediatamente refleja la certeza de pérdida del inmueble en un 98%, de un 100% de la cuota inicial y de un 100% de las cuotas canceladas durante el tiempo transcurrido del crédito.

El derecho a una vivienda digna es un elemento indispensable dentro del ámbito de la realización de los derechos humanos. El concepto de calidad de vida sería impensable sin la posibilidad de acceder a una vivienda que nos brinde unos mínimos de protección, albergue y seguridad. Además de la alimentación, la educación y el vestuario, requerimos de un sitio adecuado y tranquilo para descansar y desarrollar nuestra vida personal.

Pero no sólo por nuestra condición humana y nuestra dignidad se hace necesaria la posibilidad de contar con una vivienda digna. Este derecho del cual todos los colombianos debemos gozar, está consagrado en el artículo 51 de la Carta Política, de tal manera que, el Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho a una vivienda digna, lo cual implica que, debe promover sistemas adecuados de financiación a largo plazo. En las circunstancias actuales de nuestra economía, el sistema más conocido y utilizado por los colombianos para financiar sus viviendas, el UPAC, al parecer no cumple con el precepto constitucional, pues lejos de ser un medio para hacer efectivo el disfrute de este derecho constitucional, se ha convertido en el mejor instrumento de adquisición de recursos para el sistema financiero, sin reparar en los perjuicios causados a los usuarios. El problema no se puede quedar en los fríos cálculos financieros, es necesario, ubicarnos en el clamor de la sensibilidad social, para hacer de la angustia que ocasiona el sistema a los deudores, una causa propia que nos dirija a la búsqueda de soluciones viables y sólidas a la problemática que se vive.

Además, la obligación del Estado colombiano de garantizar el acceso a una vivienda digna a todas las personas, cobra mayor valor tratándose de la población menos favorecida, por lo que es necesario reforzar la formulación de nuevos proyectos de financia-

* Ponencia presentada a la Cumbre Social contra la Pobreza, por la Equidad y por la Paz, por la Defensoría del Pueblo delegada para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. -Sept./98.

ción de vivienda de interés social para esa enorme población que no tiene acceso a las oportunidades de crédito que ofrecen las entidades financieras.

De los señores Congresistas muy respetuosamente,
El Senador de la República,

Carlos Moreno de Caro.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D.C., 3 de junio de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se procede a repartir el Proyecto de ley número 223 de 1999 Senado, "por la cual se reglamenta el artículo 51 de la Constitución Nacional, de tal manera que los colombianos tengan derecho a una vivienda digna", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General, Honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D.C., 3 de junio de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente,

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 1999 SENADO

por la cual se establece la seguridad social integral gratuita a las minorías desprotegidas, muy especialmente a: trabajadoras del servicio doméstico, trabajadores sexuales (hombres y mujeres), vendedores ambulantes y estacionarios, tenderos, famiempresarios y microempresarios, vendedores de lotería y chance, mujeres cabeza de hogar, desempleados, taxistas y conductores de bus y vehículos pesados, negros, indígenas, niños de la calle y ancianos abandonados, indigentes, tercera edad, pensionados, y jóvenes de 0 a 25 años.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los principios consagrados en la Constitución Política de Colombia, tales como los derechos a la vida digna, a la Seguridad Social, atención de la Salud, bienestar general, mejoramiento de la calidad de vida, e igualdad, entre otros, así como la obligación que le asiste al Estado de propiciar oportunidades y proteger a las minorías y a los humildes, son los fundamentos de la presente ley.

Artículo 2°. Establécese la Seguridad Social Integral Gratuita a las minorías desprotegidas, muy especialmente a: trabajadoras del Servicio Doméstico, trabajadores sexuales (hombres y mujeres), vendedores ambulantes y estacionarios, tenderos, famiempresarios y microempresarios, vendedores de lotería y chance, mujeres cabeza de hogar, desempleados, taxistas y conductores de bus y

vehículos pesados, negros, indígenas, niños de la calle y ancianos abandonados, indigentes, tercera edad, pensionados, y jóvenes de 0 a 25 años.

Artículo 3°. La población colombiana contenida en el artículo anterior será afiliada en forma gratuita al Instituto de Seguros Sociales o a las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud y en Aseguradoras de Riesgos Profesionales legalmente constituidas, de tal forma que se les garantice la atención de la Salud y el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte, sobreviviente, auxilio funerario, etc., según los parámetros y principios señalados en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios en los que no le sean contrarios.

Parágrafo. La Seguridad Social integral cobijará tanto al afiliado como a su grupo familiar: cónyuge o compañero, e hijos.

Artículo 4°. Las minorías contempladas en el artículo 2° y que por la naturaleza de su oficio o modo de vida presenten altos riesgos de muerte, serán igualmente amparadas con un Seguro de Vida Gratuito que las proteja además de la invalidez permanente.

Artículo 5°. La base de cotización para las minorías materia de esta ley, será el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, el cual será asumido en su totalidad por el Estado.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional garantizará la difusión del contenido y alcance de la presente ley, dándola a conocer en todo el territorio nacional.

Artículo 7°. Durante los seis (6) meses siguientes a su sanción, el Gobierno Nacional reglamentará el contenido de la presente ley en ejercicio de su misión, para garantizar su adecuado cubrimiento y operatividad.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Senador de la República,

Carlos Moreno de Caro.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

Esta iniciativa que presento a consideración del Congreso de la República, enfatiza sobre el principio de igualdad de oportunidades y protección de minorías y grupos marginados, para conservar y promover un orden justo, en una sociedad, que además de condiciones de pobreza, muestra inequidad distributiva de recursos y deficiencias en cuanto a calidad de vida. Estimo que la igualdad de oportunidades es no sólo condición necesaria de la democracia constitucional contemporánea, sino también parte fundamental del Estado Social de Derecho. Esta concepción implica no sólo la ausencia de discriminaciones, sino también la ayuda efectiva y eficaz a quienes se encuentren en condiciones de inferioridad o desventaja.

La presente ley se ampara en los preceptos constitucionales contenidos, entre otros, en los siguientes artículos de nuestra Carta Política:

Artículo 48. "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se restará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad... Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social".

Artículo 49. "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a todos los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

"Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de Salud a los habitantes ...".

"La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria".

“Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

Artículo 366. “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud...”

Artículo 13. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación... El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará las medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos y maltratos que contra ellos se cometan”.

Artículo 11- “El derecho a la vida es inviolable ...”.

Artículo 7° - “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.

Artículo 46 - “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad... El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral ...”.

Honorables Congresistas:

La injusticia social que vive nuestro país, genera el grave estado de inseguridad y violencia que padecemos. La presente Ley busca propiciar que cese” la horrible noche...” ¡En vuestras manos está la solución!

Senador de la República.

Carlos Moreno de Caro.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D.C., 3 de Junio de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 224 de 1999 Senado, “por la cual se establece la Seguridad Social Integral Gratuita a las minorías desprotegidas, muy especialmente a: trabajadoras del Servicio Doméstico, trabajadores sexuales (hombres y mujeres), vendedores ambulantes y estacionarios, vendedores de lotería y chance, mujeres cabeza de hogar, desempleados, taxistas y conductores de bus y vehículos pesados, negros, indígenas, niños de la calle y ancianos abandonados, indigentes, tercera edad, pensionados, y jóvenes de 0 a 25 años”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO

DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D.C., 3 de Junio de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase

El Presidente,

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 1999 SENADO

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar las Normas de Carrera, los Reglamentos de Régimen Disciplinario y de Evaluación de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; el Reglamento de Aptitud Sico-física, incapacidades, invalideces e indemnizaciones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y expedir el Estatuto del Soldado Profesional.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:

1. Modificar el Decreto-ley 1211 de 1990 sobre las normas de carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, en las siguientes materias:

- Disposiciones preliminares;
- Jerarquía, clasificación, escalafón, ingreso, formación y ascenso;
- Destinaciones, traslados, comisiones y licencias;
- Suspensión, retiro y separación;
- Reservas de Oficiales y Suboficiales;
- Normas para los alumnos de las Escuelas de Formación.

2. Modificar el Decreto-ley 85 de 1989, Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares, en las siguientes materias:

- Principios rectores;
- Normas generales;
- Faltas;
- Sanciones;
- Extinción de la acción;
- Atribuciones disciplinarias;
- Procedimiento;
- Actuación procesal;
- Acción disciplinaria;
- Competencia;
- Impedimentos y recusaciones;
- Sujetos procesales;
- Providencias, ejecución y cumplimiento de fallos, notificaciones y términos;
- Recursos y consulta;
- Pruebas y nulidades;
- Indagación preliminar;
- Procedimientos en particular;
- Segunda instancia.

3. Modificar el Decreto-ley 1253 de 1988 sobre normas de evaluación y clasificación para el personal de las Fuerzas Militares, en las siguientes materias:

- Generalidades;
- Evaluación;
- Personal por evaluar;
- Períodos de evaluación;
- Autoridades evaluadoras y revisoras;
- Documentos de evaluación y normas de elaboración;
- Clasificación y reclamos;
- Juntas clasificadoras;
- Organización de las juntas;



- j) Funcionamientos de las juntas;
- k) Funciones y atribuciones de las juntas;
- l) Listas de clasificación;
- m) Normas para la clasificación;
- n) Consecuencias derivadas de la clasificación;
- o) Reclamos;
- p) Perfil profesional;
- q) Indicadores.

4. Modificar el Decreto-ley 94 de 1989 sobre capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, grumetes, agentes, alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, en las siguientes materias:

- a) Aplicabilidad;
- b) Capacidad sicofísica;
- c) Organismos médico laborales militares y de policía;
- d) Incapacidades, invalideces, enfermedad profesional y accidente de trabajo;
- e) Prevención, protección y rehabilitación;
- f) Pérdida del derecho a indemnización;
- g) Clasificación de las lesiones y afecciones, causales generales de no aptitud;
- h) Clasificación de las lesiones o afecciones que originan incapacidad;
- i) Evaluación de la disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones;
- j) De las pensiones de invalidez.

5. Expedir el Estatuto del Soldado Profesional, en las siguientes materias:

- a) Incorporación;
- b) Retiro;
- c) Reincorporación;
- d) Programas de capacitación;
- e) Vestuario y alimentación;
- f) Reservista de honor;
- g) Disposiciones generales.

Artículo 2°. Las Mesas Directivas de ambas Cámaras designarán una comisión especial integrada por cinco (5) Senadores y cinco (5) Representantes, incluidos los ponentes, con el fin de asesorar y colaborar con el Gobierno en el desarrollo de estas facultades.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C. a los ...

El Ministro de Defensa Nacional (E.),

General *Fernando Tapias Stahelin*.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Con toda consideración me permito presentar al honorable Congreso de la República, el proyecto de ley "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar las Normas de Carrera, los Reglamentos de Régimen Disciplinario y de Evaluación de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; el Reglamento de Aptitud Sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y expedir el Estatuto del Soldado Profesional", por las razones que a continuación se expresan:

A. Fundamento legal:

El artículo 150 de la Constitución Política, que establece las funciones del Congreso de la República, en su numeral 10, lo faculta para revestir, hasta por seis (6) meses al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje.

El inciso 3° del citado numeral 10 establece que no se podrán conferir las referidas facultades, para la expedición de códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20, el cual se refiere a la creación de servicios administrativos y técnicos de las Cámaras, ni para decretar impuestos.

La materia que regula la presente ley, no corresponde a las restricciones arriba señaladas, por tanto, las facultades solicitadas se ajustan al canon constitucional.

De otra parte, en este caso, se dan los presupuestos constitucionales de necesidad y conveniencia, por tratarse de una materia especializada y prioritaria, que por estar estrechamente ligada a la reforma castrense, en lo que se refiere a los procedimientos de manejo y administración del personal militar y a las normas de carrera de tales servidores, requiere un procedimiento legislativo análogo al adoptado por el honorable Congreso de la República para la reforma de la Policía Nacional.

B. Finalidad del proyecto:

El propósito de conseguir la paz en que está comprometido el Estado colombiano, demanda la transformación de algunas instituciones, entre ellas, las Fuerzas Militares, a fin de armonizarlas con los cambios que requiere el país entero para que los ciudadanos tengan una adecuada y eficaz satisfacción de sus necesidades fundamentales, tales como: La seguridad y defensa.

La iniciativa de reforma y reestructuración nace de las entrañas mismas de las Fuerzas Militares, quienes, conscientes de su papel en la vida nacional, han hecho un diagnóstico de su situación actual, concluyendo que su cambio debe tender hacia el fortalecimiento institucional, con hombres y mujeres mejor preparados, con respaldo legal acorde a su misión y funciones, desarrolladas con ética y liderazgo.

En este proceso se han recogido las iniciativas de la sociedad en general y particularmente, de la Rama Legislativa del Poder Público, con su participación en la Comisión Intersectorial creada por el Gobierno Nacional para tal efecto.

Conocedor del amplio conocimiento y sentido de comprensión y colaboración que los honorables Congresistas tienen de nuestras necesidades legislativas para el proceso de modernización y reestructuración, me permito someter a su ilustrada consideración el presente proyecto de ley.

Algunos de los requerimientos básicos de orden legal de las Fuerzas Militares se suplen con la adecuación de sus Estatutos de Carrera, de Régimen Disciplinario, de Evaluación y Clasificación, de Capacidad Sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones y Carrera del Soldado Profesional.

Estos aspectos son de la esencia misma de la formación y desempeño de los hombres y mujeres de las Fuerzas Militares. La especialidad, complejidad y urgencia de dar solución a estos importantes asuntos, determinan la necesidad de adoptar las normas legales que los regirán y para ello se propone revestir al Gobierno Nacional de las facultades extraordinarias que regula el artículo 150 de la Constitución Política en su numeral 10, para cuyo ejercicio se solicita la colaboración del Poder Legislativo.

De los honorables Congresistas,

El Ministro de Defensa Nacional (E.),

General *Fernando Tapias Stahelin*.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 2 de mayo de 1999

Señor Presidente:

Con el fin que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 225 de 1999 Senado, "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar las Normas de Carrera, los Reglamentos de Régimen Disciplinario y de Evaluación de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, el Reglamento de Aptitud Sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, al expedir el Estatuto del Soldado Profesional", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Manuel Enriquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Mayo 25 de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enriquez Rosero.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 43 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el artículo 44 de la Constitución Nacional y se expide la ley en defensa de la niñez colombiana.

Doctor

JULIO CESAR CAICEDO ZAMORANO

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Ciudad.

Honorables Senadores:

En atención a la designación que se nos hizo como ponentes del Proyecto de ley número 43 de 1998 Senado, presentado a consideración del Senado de la República por el honorable Senador Efraín Cepeda Sarabia, nos permitimos rendir ponencia en los siguientes términos:

Reconociendo al niño como un sujeto pleno de derechos es permitir que el niño sea niño y no un adulto prematuro. El niño es un ciudadano en sus tres dimensiones: Social, civil y político. Desde su pequeña grandeza el menor de edad no sólo es sujeto del tránsito jurídico, sino que es capaz de ejercer plenamente sus particulares derechos de persona en etapa de desarrollo. Es por eso que el constituyente, el legislador y el juez sin lugar a dudas han apostado no sólo en el ciudadano del futuro, sino en el del presente, del aquí y el ahora, lo cual nos obliga a todos, gobernantes y gobernados, a una reprogramación de nuestras actitudes y relaciones con los niños, sin más excusas de orden jurídico, político, social o económico, para implementar normas legales actualizando el derecho y su aplicación en materia de niñez, ya que el derecho para producir justicia debe transitar de la vía reactiva, evitando la vulneración de derecho a la vía proactiva, actuar a favor de los niños, promover y garantizar la justicia social.

Los derechos de los niños están contenidos tanto en la norma constitucional que consagran sus principios, garantías, derechos y deberes; en normas y principios consignados en Tratados Internacionales relativos a los menores; en las leyes y en los principios y reglas de la jurisprudencia constitucional que definen el alcance y contenido de ellas.

Haciendo un análisis normativo podemos concluir que hay temas fundamentales en los cuales todavía no existe una unidad de criterio legal ni jurisprudencial, por lo cual se requiere adoptar una posición definitiva para unificar los criterios de aplicación de la ley sobre la niñez.

Razón por la cual, consideramos necesario cuando se presente la propuesta del Gobierno del nuevo Código del Menor, adicionar lo que aún no está reglamentado teniendo en cuenta que haciendo un estudio milimétrico de cada artículo del proyecto, la mayor parte de ellos se encuentran consignados en el mismo Código del Menor, en otras leyes y en la Convención sobre Derechos del Niño, como se relaciona a continuación:

Proyecto	Código del Menor	Ley 12 del 91	Convención sobre Derechos del Niño	Otros
Artículo 1º	Artículo 1º	Artículo 2º	Artículo 2º	
2	Se contempla en todo el código			
3	28	Artículo 1º	Artículo 1º	Ley de Juventud
4				
5				
6				
7	Capítulo III de los Alimentos, artículo 133 y ss.	Artículo 6º	Artículo 4º, artículo 6º, 27 numeral 4º	
8	5, 6, 7, 8	7, 9, 28	7, 8, 9, 28, 29	
9	2.	2.	2.	
10	7, 9, 13	28, 29, 31	28, 29, 31	
11	Capítulo II de los Derechos del Niño	Parte I		
12	4.	6.	6.	
13	2.	2.	2.	
14	5, 6	7.	7.	
15	9, 228 a 233 Capítulo II del Comité Nacional para la Protección del Menor de Edad 133 al 159	24, 25, 26, 27 Numeral 3º	24, 25, 26, 27 Numeral 3º	Sisben. Ley 311 de 1996. Ley 100 de 1993

Proyecto	Código del Menor	Ley 12 del 91	Convención sobre Derechos del Niño	Otros
16	8 es una de las situaciones irregulares. Artículo 30 Código del Menor, numeral 9º	19	19	
17	30, 272	32	32	Ley 294 de 1996, Ley 360 de 1997
18	Título IX 237 al 264	32	32	
19	Artículo 30 numeral 9º. El ICBF a través de sus programas atiende esta problemática. Ley 387 de 1997, Decreto Reglamentario 173 de 1998			
20	El ICBF presenta la atención al menor y a la familia a través de sus programas. Actualmente se está preparando un proyecto para menores reinsertados o desvinculados con la participación de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y Defensoría del Pueblo.			
21	9, 12, 228 al 232	23, 24, 25	23, 24, 25	Ley 361 de 1997
23	9, 12, 228 al 232	23, 24, 25	23, 24, 25	Ley 316 de 1997
24	Artículo 30, Numeral 9º, artículo 267	11	11	Ley 173 de 1994, Resolución número 1399 de 1998 ICBF
25				
26	Artículo 30, numeral 9º		19, 34	Ley 360 del Código Penal
27	31, numeral 4º	19	19	Ley 360 de 1997
28	30, numeral 7º, 234 al 236	33	33	
29	Artículo 30, numeral 9º	38, 39	38, 39	
30	16, 17, 20, 21, 163 al 219	37, 40	37	
31	282 al 291			
33	7, 311 al 319	28, 29	28, 29	Ley 115 de 1994 y Decreto 1860 de 1994
34				Ley 7ª de 1979, Decreto 2388 de 1979
35				Ley 7ª de 1979, Decreto 2388 de 1979
36				Ley 7ª de 1979, Decreto 2388 de 1979
37				Ley 7ª de 1979, Decreto 2388 de 1979

Flora Sierra de Lara, María Consuelo Durán de Mustafá, Senadoras de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999)

En la presente fecha y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Julio César Caicedo Zamorano.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 215 DE 1999 SENADO

por la cual se modifica la Ley 388 de 1997 y se reglamentan algunas acciones de los curadores urbanos.

Señor Presidente:

OMAR YEPES ALZATE

Comisión Tercera

Honorables Senadores

Señor Presidente y honorables Senadores:

En cumplimiento a la designación efectuada y acatando el reglamento interno del Congreso de la República, relacionado con el trámite de los proyectos de ley presento a continuación, Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 215 de 1999 Senado, por el cual se modifica la Ley 388 de 1997 y se reglamenta algunas actuaciones de los curadores urbanos.

Consideraciones Generales

El Proyecto materia de estudio, tiene como uno de sus objetivos el reglamentar toda actuación de los infractores urbanísticos con miras a garantizar su propia legalidad, previstas en las disposiciones nacionales de usos del suelo, sanciones urbanísticas como multas, demoliciones y medidas de orden policivo, como suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

Con anterioridad al año 1990 las infracciones urbanísticas no eran muy frecuentes, siendo las más representativas la construcción y reforma sin licencia. Se sancionaban mediante el cobro de una equivalente al doble del valor del impuesto de construcción. En infracciones de mayor gravedad se sancionaba incluso al profesional responsable según determinación del Comité de Asuntos Especiales.

Aunque el auge de la construcción se aceleró a partir de los años 80, solo comenzaron a notarse las diferentes infracciones, años más tarde, debido a que las licencias que se otorgaban a los proyectos de urbanismo y construcción tenían vigencia de 7 y 5 años respectivamente.

Una vez el país se acogió a la estrategia de crear las curadurías como instrumentos esenciales para el logro de una mayor armonía en las tareas afines, se ha podido observar que estos despachos han realizado una misión en donde poco a poco el ciudadano ha entendido cuáles son sus responsabilidades y a qué sanciones se hace merecedor cuando infringe las normas de uso del suelo, lo mismo que la ocupación temporal o permanente del espacio público, sin la respectiva licencia expedida por los curadores urbanos o la entidad que haga sus veces.

Ante las nuevas condiciones, considero que en materia disciplinaria el país debe acogerse a unas nuevas disposiciones que fijen límites y trace normas de carácter directivo, para que los responsables e infractores comprendan que el transgredirlas, no solo prepara el terreno para una tragedia, sino que la misma naturaleza será la encargada de recordarle que cuando se saltan las normas ocurre lo que a diario observamos.

Por ello, ahora cuando el Congreso tiene la posibilidad de legislar en esta materia, se hace necesario que la normatividad sobre asentamientos urbanos, de construcciones por fuera de las condiciones exigidas y, en general sobre usos del suelo, respondan a la realidad que vive el país, cuyas condiciones sociales ha producido los fenómenos que padecemos en las grandes urbes en donde la mayoría de los barrios, a pesar de estar conectados a los servicios públicos, muchos de ellos no aparecen registrados en las respectivas oficinas de despachos de Planeación Municipal.

De esta forma dejo rendida ponencia favorable para primer debate sobre el Proyecto de ley número 215 de 1999, por el cual se modifica la Ley 388 de 1998 y se reglamentan algunas acciones de los curadores urbanos y en consecuencia propongo muy respetuosamente dar primer debate al citado proyecto de ley.

Del señor Presidente y honorables Senadores Miembros de la Comisión III.

Ponente,

José Antonio Gómez Hermida.
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El inciso 3° del artículo primero quedará así:

En todos los casos de actuaciones que se efectúen sin licencia o sin ajustarse a la misma, el Alcalde o quien haga sus veces, de conformidad con el literal d) del artículo 320 del Decreto-ley 1333 de 1986, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de dichas actuaciones, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 108 de la presente ley. En el caso del Distrito Capital, esta función corresponde a los alcaldes menores, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital.

Se incluyen los siguientes artículos nuevos:

Artículo cuarto. Principio de favorabilidad. A quien hubiese incurrido en las infracciones urbanísticas durante la vigencia del artículo 104 de la Ley 388 de 1997, podrá acogerse a las sanciones administrativas previstas en el artículo 2° de la presente ley, en cuanto sean más favorables para el infractor. Asimismo, de oficio, de los funcionarios competentes aplicarán esta favorabilidad administrativa.

Artículo quinto. Condonación de multa. Tratándose de vivienda de interés social se prescindirá de hacer efectiva la multa y condonará esta sanción en la situación de los ordinales 2°, 3° y 4° del artículo 2° de la presente ley, siempre y cuando se subsane la armonía en término de dos meses contado a partir de la notificación del acto que imponga la multa.

Artículo sexto. El numeral 3 del artículo 101 de la Ley 388 quedará así:

Artículo 101

1. Los municipios con población inferior a 100.000 habitantes podrán designar curadores urbanos sin el debido concurso de méritos por períodos que no supera el del alcalde municipal.

Artículo séptimo. Será el mismo artículo quinto, del proyecto inicial.

Artículo octavo. Será el mismo artículo sexto, del proyecto inicial.

Artículo noveno. Será el mismo artículo séptimo, del proyecto inicial.

Artículo décimo. Será el mismo artículo octavo, del proyecto inicial.

Artículo once. Quedará así: Las disposiciones de la presente ley rigen a partir de su promulgación, derogan expresamente el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y sustituyen los artículos 66 de la Ley 9ª de 189, 103 y 105 de la Ley 388 de 1997 y el numeral 3 del artículo 101 de la Ley 388 de 1997.

SENADO DE LA REPUBLICA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., primero (1°) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la fecha se recibió en esta secretaría, Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 215 – Senado 1999 “por la cual se modifica la Ley 388 de 1997 y se reglamentan algunas acciones de los curadores urbanos, con pliego de modificaciones” Consta de siete (7) folios.

El Secretario General Comisión Tercera Senado de la República,
Rubén Darío Henao Orozco.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueba el acuerdo de cooperación policial entre la República de Colombia y la República de Venezuela, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 28 de abril de 1998.

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 1 de 1999

Doctor

RAFAEL ORDUZ MEDINA

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Respetado doctor:

Cumpro con la responsabilidad de rendir informe de ponencia al Proyecto de ley número 209 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba el acuerdo de cooperación Policial entre la República de Colombia y la República de Venezuela, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 28 de abril de 1998.

El proyecto –siguiendo la normatividad vigente– eleva a condición de ley el acuerdo de cooperación arriba enunciado por lo tanto es la Comisión Segunda Constitucional del honorable Senado de la República la competente para su trámite.

Considera el ponente muy oportuna y necesaria la cooperación policial entre Colombia y Venezuela. Tal como lo señala la exposición de motivos del Proyecto, las diversas formas delincuenciales que se presentan en la frontera colombo-venezolana han venido aumentando en forma alarmante además de su gran sofisticación derivada de la propia especialización de los agentes generadores de tipos penal y violencia.

Entre los principales delitos que afectan la frontera entre Venezuela y nuestro país se encuentran los siguientes:

1. Hurto de vehículos con todas las consecuencias colaterales, económicas y sociales. Pierden las aseguradoras, pierden los propietarios y además se nutren otros delitos como el secuestro, el terrorismo y el atraco entre otros.

Además, nuestras fuerzas policiales no tienen un adecuado cruce de información con sus homólogos venezolanos, lo que agrava aún más la situación. Y si a este fenómeno se le añade la muy complicada situación jurídica que se le presenta al nacional colombiano, sindicado en Venezuela cuando adquiere vehículos robados sin saberlo, originando costos jurídicos, económicos y sociales mucho más altos además de la impunidad para él o los autores de la defraudación, el panorama se oscurece aún más.

El Proyecto busca corregir esas fallas de información.

2. Narcotráfico, piratería terrestre, tráfico de armas, municiones y explosivos.

3. Subversión.

Como es evidente, todos estos fenómenos que se suman a muchos otros fundamenta este proyecto de ley.

En su aspecto formal el proyecto está conformado por 8 artículos distribuidos así:

Artículo 1°. Se refiere al compromiso para que los cuerpos Policiales de Colombia y Venezuela de conformidad con su legislación interna y dentro de los límites de su competencia establezcan mecanismos ágiles y eficaces para prevenir alteraciones del orden público y acciones delictivas que pudiesen perpetrarse en sus territorios particularmente en la región fronteriza.

Artículo 2°. Se acuerda crear y mantener un sistema permanente de intercambio de información.

Artículo 3°. Se acuerda un programa conjunto de capacitación y entrenamiento.

Artículo 4°. Se acuerda en la medida de sus medios y posibilidades, un incremento en recursos humanos, técnicos en la región fronteriza especialmente.

Artículo 5°. Se acuerdan mecanismos de ejecución, por vía diplomática designando los órganos pertinentes.

Artículo 6°. Se aclara que este acuerdo **no limita** la cooperación existente sobre la materia contenida en las convenciones multilaterales o en los tratados bilaterales vigentes entre partes.

Artículo 7°. Se establece un procedimiento sobre cualquier duda que surja.

Artículo 8°. Se pacta su vigencia.

Se anexa el decreto aprobatorio.

Por su claro contenido, por su utilidad, urgencia y beneficio me permito poner a consideración del la Honorable Comisión Segunda del Senado de la República la siguiente proposición.

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 209 de 1999 por la cual se aprueba el acuerdo de cooperación policial entre la República de Colombia y la República de Venezuela suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 28 de abril de 1998.

Dél señor Presidente,

Francisco Murguétio Restrepo.

Senador de la República,

Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 1998 CAMARA, 168 DE 1999 SENADO

por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 141 de 1994.

Por honrosa designación que nos hizo la Directiva de la Comisión Quinta del honorable Senado de la República, nos permitimos presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 141 de 1994, de iniciativa parlamentaria, que viene aprobado de la honorable Cámara de Representantes y que fue aprobado en primer debate por la honorable Comisión Quinta del Senado de la República.

El artículo 1° del Proyecto de ley, es del siguiente tenor:

“Artículo 1°. Adiciónase el artículo primero de la Ley 141 de 1994, con los siguientes incisos:

“Los recursos económicos del Fondo Nacional de Regalías que trata la presente Ley administrados por la Comisión Nacional de Regalías, son asignados constitucionalmente a las entidades territoriales por la explotación de los recursos naturales no renovables del suelo y subsuelo de la República de Colombia y no podrán ser objeto de recortes, ni modificaciones, ni aplazamiento alguno total o parcial en su ejecución.

“Igualmente, no podrán ser objeto de recorte, modificación o aplazamiento, total o parcial los recursos, destinados a gastos de funcionamiento de la Comisión Nacional de Regalías, los cuales no

podrán exceder del uno por ciento (1%) anual del total de los ingresos propios del Fondo, incluyendo los excedentes financieros y los reaforos que se produzcan.”

Con respecto a este artículo compartimos en su integridad el texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes.

En los debates adelantados durante el desarrollo del Proyecto de ley 126/92 Senado, que se convirtió en la Ley 141 de 1994, hicimos precisión en que la participación en las regalías asignadas por constitución a las entidades territoriales productoras, portuarias y al Fondo Nacional de Regalías, no se constituían en asignaciones presupuestales, ni en rentas nacionales cedidas, sino en contraprestaciones económicas pagadas al Estado por la explotación de sus recursos naturales no renovables. Entendiéndose por Estado, las entidades territoriales y hoy sólo reúnen esa categoría los departamentos y los municipios.

Dentro de ese estado la Constitución Política de 1991, le otorgó exclusivamente el derecho a percibir los recursos de las regalías a las entidades territoriales productoras y a las portuarias por donde se transporten los recursos naturales no renovables y sus derivados y exclusivamente al Fondo Nacional de Regalías, el derecho a percibir, administrar y usar sin limitaciones la totalidad de los recursos económicos provenientes de las regalías, dentro de los términos establecidos en la Constitución y luego desarrollados en la Ley 141 de 1994.

Veamos los antecedentes constitucionales y legislativos referentes al tema:

El Constituyente con respecto a los artículos 332, 360 y 361 de la Constitución Política, sostuvo:

“3. El régimen constitucional de los recursos naturales no renovables.

“Reiterando una norma constitucional adoptada en 1886, el artículo 332 de la nueva Carta prescribe que el ‘El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes’. Así, pues, existe certidumbre plena sobre el carácter público de la riqueza minera nacional, y del derecho del Estado a percibir regalías con ocasión de la extracción y aprovechamiento de dichos recursos naturales.

“En perfecta armonía con este principio, la Constitución faculta a la ley para regular las condiciones de explotación de los recursos naturales no renovables, que cuando se realice por los particulares en su propio beneficio necesariamente estará afectada al pago de regalías (art. 360).

“Por cuanto refiere a la distribución de los ingresos fiscales generados por la actividad minera, no se adoptó la regla de simple reparto entre la Nación y las entidades territoriales que fuera utilizada para establecer el situado fiscal y la cesión de rentas en favor de los municipios. En efecto, la Constitución otorgó, en primer término, un derecho propio de los departamentos y municipios a participar en los, beneficios económicos derivados de la explotación de recursos mineros en sus respectivos territorios; No se trata, pues, de una cesión de rentas nacionales, como ocurre en el situado fiscal y las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación en beneficio de los municipios. Y en segundo término, con las rentas fiscales no asignadas por este concepto se ordenó la constitución de un Fondo Nacional de Regalías, como mecanismo de planeación en la asignación de los recursos provenientes de las regalías. Por este aspecto también es evidente que no se siguió el sistema de transferencias mediante el reparto, automático y aritmético, de estos recursos fiscales”. (El resaltado y subrayado fuera de texto).

En la exposición de motivos del Proyecto de ley que presentó el Gobierno Nacional, en su última parte manifestó:

“Señores miembros del honorable Congreso:

“El Proyecto de ley que el Gobierno somete a consideración del honorable Congreso se refiere a materias trascendentes para el desarrollo futuro del país, el cual debe enmarcarse dentro de un esquema de autonomía y descentralización profundas, pero, al mismo tiempo, con un alto grado de armonía entre los planes de desarrollo de la Nación y los de las entidades territoriales. El carácter no renovable de los recursos mineros hace indispensable la adopción de criterios rigurosos de eficiencia y beneficio social en la utilización de las rentas que el Estado percibe por este concepto. (El resaltado es nuestro).

“(…)”

Además de las exposiciones del Gobierno Nacional, el honorable Senador Salomón Náder Náder, como Coordinador ponente, reiteró los planteamientos dados por el Constituyente en las exposiciones de motivos en las ponencias de primer y segundo debate, y expuso:

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 126 SENADO

“1. Antecedentes

“(…)”

Para la distribución de los ingresos fiscales generados por la actividad minera, la Constitución no adoptó la regla simple del reparto y transferencia entre la Nación y las entidades territoriales que fueran utilizadas para establecer el situado fiscal y la cesión de rentas en favor de los municipios. La Constitución otorgó específicamente un derecho a los departamentos y municipios productores lo mismo que a los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, no se trata, pues, como ocurre con el situado fiscal y con la participación de los ingresos corrientes de la Nación en beneficio de los municipios, de una cesión de rentas nacionales, sino de un derecho propio de las entidades productoras y portuarias marítimas y fluviales que se utilicen en el transporte de dichos recursos y sus derivados. Tampoco se adopta el sistema de transferencias mediante el reparto, automático y aritmético de las rentas fiscales asignadas al Fondo Nacional de Regalías, el cual fue creado y convertido por la Constitución en un mecanismo de planeación cuyos recursos deben aplicarse, como lo señalamos anteriormente, a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a la financiación de proyectos regionales de inversión. (El resaltado es nuestro).

La Constitución Política de 1991, en su artículo 360 regula de manera general los aspectos fundamentales en relación con los recursos naturales no renovables, y así dispone:

a) La ley determinará las condiciones para la explotación de dichos recursos;

b) Su explotación causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte;

c) La ley determinará los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos, y

d) Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de tales recursos naturales, al igual que los puertos marítimos y fluviales por donde sean transportados, ellos o sus derivados, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones causadas a favor del Estado.

A su vez, el artículo 361 de la Carta Política, versa sobre la creación por ley de la República de un Fondo Nacional de Regalías, en las siguientes condiciones:

a) El Fondo se formará con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignadas a los departamentos y municipios;

b) Sus recursos se destinarán a las entidades territoriales en los términos que señale la ley; y

c) El Fondo Nacional de Regalías se aplicará, específica mente, a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los aspectos de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

De manera que, de conformidad con el criterio constitucional, las regalías causadas por la explotación de los recursos naturales no renovables se destinarán primeramente, en los porcentajes que determinó la Ley 141 de 1994, a los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten las explotaciones así como a los puertos marítimos y fluviales por donde sean transportados tales recursos naturales o sus derivados. El producto de las regalías restantes o sea los ingresos no asignados a los departamentos, municipios y puertos marítimos y fluviales ya mencionados, se destinan exclusivamente a la formación del Fondo Nacional de Regalías del cual serán beneficiarios, en los términos que señale la ley, las entidades territoriales.

Como las entidades territoriales son, según la enumeración que hace el artículo 286 de la Constitución de 1991, los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas, una vez organizado por el legislador el Fondo Nacional de Regalías, como efectivamente sucedió con la expedición de la Ley 141 de 1994, solamente esta clase de entidades tendrán la condición de beneficiarias del mismo, en consecuencia la Nación perdió el derecho a percibir regalías.

Se advierte que en caso de falta de disposiciones especiales para los distritos, a éstos y que en cuanto a las entidades territoriales indígenas una vez conformadas con sujeción a la Ley de Ordenamiento Territorial y delimitadas por el Gobierno Nacional en la forma dispuesta por el artículo 329 de la Constitución, también podrán participar en los beneficios del Fondo Nacional de Regalías, en los términos que señala la ley.

Es pertinente deducir, en consecuencia, que la voluntad expresada en la Constitución consiste en que la totalidad de las regalías causadas por la explotación en el territorio del Estado de los recursos naturales no renovables, sean entregados a los departamentos y municipios y, en su caso, a los distritos y territorios indígenas, las unas directamente a aquellas entidades territoriales en donde se adelantan las explotaciones, y las otras que antes le correspondían a la Nación, hoy son exclusivas del Fondo Nacional de Regalías.

Con el criterio expuesto, se procura instaurar una política de descentralización de los dineros provenientes de las regalías y compensaciones causadas a favor del Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables, de manera que al beneficiar a los departamentos y municipios (distritos y territorios indígenas), estas entidades dispongan de recursos financieros adicionales para impulsar su desarrollo.

Constitucionalmente las regalías son del Estado como único propietario del subsuelo (artículo 332 de la Constitución Política); y el mismo constituyente estableció que el Estado las cedió a título de participación, y no son recursos susceptibles de ser manejados con el mismo tratamiento del situado fiscal o participación de los ingresos corrientes de la Nación hacia las entidades territoriales. Los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, determinan que es la ley la que determinará esas condiciones y porcentajes; y, así mismo, que por ordenamiento constitucional, la misma ley limita la autonomía de las entidades territoriales, artículo 287 *ibidem*.

En sentencia C-478 del 6 de agosto de 1992 de la Corte Constitucional, sostuvo:

“... El ejercicio de los poderes autónomos requieren de competencias que se radiquen en los diversos entes territoriales. Este debe ser el primer ángulo desde el cual se aborde la construcción de un concepto de autonomía e implica recursos para su logro, no obstante, la dependencia en cierto grado del ‘apoyo financiero regional’, así los artículos 356 y 357 perfeccionan el mecanismo de ‘las transferencias económicas a los entes descentralizados con el situado fiscal, y la participación municipal en los recursos corrientes de la Nación, (hasta aquí situado fiscal) otra fuente de ingresos la proporcionan las regalías que produce la explotación de recursos naturales no renovables. El artículo 360 reconoce el derecho que tienen los departamentos y municipios donde tiene lugar tal explotación, a una participación en esas regalías. Igualmente tienen derecho las demás entidades territoriales a participar en esos ingresos, por la vía de su participación en el Fondo Nacional de Regalías, que reglamentará el Congreso. (Art. 361). Se trata de una medida de equidad que nivela y mejora la situación de las entidades territoriales pobres en recursos naturales, otra fuente de recursos es el financiamiento ‘mediante la emisión de títulos y bonos de deuda pública’; el reconocimiento de ‘autonomía fiscal porque los entes territoriales’ podrán fijar los principales aspectos de sus tributos, respetando desde luego el marco genético de la ley.” (El subrayado y resaltado es nuestro)

“El artículo 298 de la Constitución de 1991, expresamente otorga autonomía a los departamentos para la planificación y promoción del desarrollo económico y social de sus economías y territorios ‘en los términos establecidos en la Constitución’. Con todo, la sujeción a la ley persiste ya que las asambleas deben expedir los planes de desarrollo económico y social de acuerdo con lo que disponga la ley (arts. 300-2, 330-33, 305-4 C. P.). Otro tanto ocurre con los municipios donde se presenta una dinámica semejante; iniciativa del alcalde (315-5), competencia del Consejo (313-2) y sujeción a la ley (311)...” (El resaltado es nuestro).

Precisamente en estos términos se encuentra redactada la Ley 141 de 1994, en el sentido de que las participaciones, de las regalías y compensaciones no son situado fiscal, ni participación de los ingresos de la Nación, y, además, todas las inversiones deben estar encaminadas a ser parte de esos “Planes Generales de Desarrollo” a nivel departamental o municipal, y, aún en el caso de la exigencia establecida en los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994, sobre la inversión de recursos, para la satisfacción de necesidades básicas insatisfechas, tal como lo señalan la Constitución Política, y la misma norma, cuando exige que se separen los recursos en el presupuesto anual para los sectores en ella señalados:

Adicionalmente, el mismo Constituyente en el artículo 361, en lo referente a la forma como se creará el Fondo Nacional de Regalías: (con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a los departamentos y municipios”, es decir, el Constituyente le dio plenas facultades al Congreso de asignar a los departamentos y municipios las regalías y el excedente exclusivamente al Fondo Nacional de Regalías, es decir, el Gobierno Nacional o el Ejecutivo, no pueden hacer recortes o tomar para sí de los recursos provenientes por la explotación de recursos naturales no renovables.

Adicionalmente, en Sentencia C-447 de 1998, mediante la cual se declaró exequible el párrafo primero del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, citando la Sentencia C-221 de 1997 a folio 11, se lee:

“...Es claro que la Asamblea Constituyente evitó atribuir a la Nación la propiedad de los recursos no renovables, para evitar la centralización de sus beneficios, pero que tampoco quiso, por razones de equidad y de equilibrio regional, municipalizarlos o atribuir, su propiedad a los departamentos. En este orden de ideas,

resulta perfectamente lógico que la titularidad de tales recursos y de las regalías, que genera su explotación sea de un ente más abstracto, que representa a todos los colombianos y a los distintos niveles territoriales, esto es, del Estado colombiano como tal, quien es entonces el propietario de los recursos no renovables y el titular de las regalías”. (Resaltado fuera de texto)

A folio 13 del mismo fallo la Corte Constitucional, sostuvo:

“5. Las regalías no son bienes de uso público

“Al tenor del artículo 102 de la Constitución ‘El territorio, con sus bienes públicos que de él toman parte, pertenecen a la Nación.

“El Código Civil en el artículo 674 define los bienes de uso público, así:

“Se llaman bienes de la Nación aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Nación de uso público o bienes públicos del territorio.

“Los bienes de la Nación cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Nación o bienes fiscales.

“Los bienes de uso público, como su nombre lo indica, pueden ser utilizados por todos los habitantes de un territorio, de acuerdo con sus características y naturaleza y por mandato constitucional (art. 63) son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Las regalías obviamente no son bienes de uso público, sino rentas nacionales sobre las cuales algunas entidades territoriales tienen derecho a participar de ellas y, por consiguiente no están cubiertas por lo dispuesto en el artículo precitado” (Resaltado fuera de texto).

“6. Las regalías tampoco son impuestos

“Las regalías, como lo ha reiterado la Corte no se pueden confundir con los impuestos. Se trata de dos figuras jurídicas distintas, cada una de las cuales se originan en hechos diferentes, con finalidades y características propias y se rigen por normas diversas...”

Sin embargo, no podemos desconocer el hecho real de que el Gobierno Nacional a través de los Decretos, 626 de 1997 y 828 de 1998, han usurpado el derecho a libre uso y manejo de estos recursos por parte de las entidades territoriales y del Fondo Nacional de Regalías, asumiendo funciones que no le competen y que por su carácter restrictivo golpea los planes de desarrollo de las entidades territoriales y la descentralización administrativa de las regiones. En consecuencia, a partir de la vigencia de esta ley, el Ejecutivo por ningún motivo, podrá realizar recortes, ni modificaciones, ni aplazamiento alguno total o parcial a la ejecución de los recursos obtenidos por la explotación de recursos naturales no renovables.

El artículo 2º del proyecto que vino de la Cámara de Representantes y que fue aprobado en forma condicionada por la Comisión Quinta del Senado, debido a que distinguidos miembros de la Comisión y el Coordinador Ponente no tenían claridad sobre la constitucionalidad de este artículo, se retira del proyecto en consideración al concepto emitido por la Oficina Jurídica del Ministerio de Minas y Energía el cual nos permitimos transcribir en algunos de sus apartes “El artículo 361 de la Constitución Política prevé en materia de aplicación de los recursos de regalías correspondientes al Fondo Nacional de Regalías, lo siguiente:

“Art. 361. (...) Estos fondos se aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales”.

Por su parte el artículo 286 de la Carta Fundamental señala:

“Son entidades territoriales, los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas (...).”

Teniendo en cuenta los anteriores parámetros constitucionales, el legislador consagró en el párrafo 2° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994, que una vez descontadas, las asignaciones específicas allí mencionadas, los recursos del Fondo Nacional de Regalías se aplicarán de la siguiente manera:

1. 20% para el fomento de la minería;
2. 20% para preservación del medio ambiente; y
3. 59% para proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

A su vez, mediante el Decreto 1747 del 12 de octubre de 1995, se estableció que el uno por ciento (1%) restante se distribuirá para inversión en algunos de los numerales anteriores.

Como el artículo 2° del proyecto pretende establecer una destinación distinta y específica al uno por ciento (1%) restante, señalando que se aplicaría por cinco (5) años, a la construcción, dotación y adecuación del Centro Minero Energético en las instalaciones del INEA, indicando de esta manera que el contenido material del artículo no está acorde con los postulados constitucionales respecto a la destinación de los recursos del Fondo Nacional de Regalías contemplados en el artículo 361 de la Carta, razón por la cual estaría viciado de inconstitucionalidad.

Los artículos 2° y 3°, adicionados en la discusión de la Comisión Quinta del Senado se refieren el primero a la ampliación por cinco (5) años más de unos recursos destinados a la pequeña y mediana minería del carbón a objeto de cofinanciar proyectos para la rectificación de la infraestructura vial en el área de influencias carboníferas de los departamentos de Boyacá y Cundinamarca; y el segundo a la clarificación de las entidades a las cuales se los deben enviar los recursos establecidos en el numeral 10 del artículo 5° de la Ley 141 de 1994.

La Ley 141 de 1994 en su artículo 29 determinó las condiciones para la distribución de los derechos de los municipios portuarios y en el párrafo primero desarrolló como debería ser la distribución de las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por el puerto ubicado en el Golfo de Morrosquillo, para los departamentos de Córdoba y Sucre y sus municipios.

Este párrafo primero del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, que confirió derechos a participar de las regalías por el transporte de hidrocarburos a entidades territoriales ubicadas en el área de influencia del Golfo de Morrosquillo, fue demandado ante la Corte Constitucional, que mediante fallo C-447 de 1998 del 26 de agosto, lo declaró exequible.

El demandante pretendía que todos los recursos de las participaciones de las regalías fueran exclusivamente asignadas a un municipio costero. La Corte Constitucional sostuvo que por pertenecer las regalías exclusivamente al Estado, es posible al legislador, distribuir las regalías y compensaciones, no sólo entre las entidades territoriales productoras portuarias, sino también entre las entidades territoriales en general, sin que tengan la categoría de puerto marítimo o fluvial, en calidad de compensación.

La Corte Constitucional en el mencionado fallo resumiendo los folios 19 y 20, manifestó:

“Recapitulando se tiene lo siguiente:

“1. Las entidades territoriales, a pesar de no ser propietarias de las regalías y compensaciones causadas por la explotación de los recursos naturales no renovables o transporte de los mismos o de sus derivados tienen derecho a participar de las mismas.

“2. Los derechos de participación de las entidades territoriales sobre las regalías que se generen por tales conceptos deben ser determinados por la ley.

“3. Los ingresos provenientes de las regalías no asignadas a los municipios o departamentos, deben ser transferidos al Fondo Na-

cional de Regalías, que hará la redistribución pertinente entre las entidades territoriales según lo dispuesto por la ley.

“4. Dado que la participación en las regalías constituye fuentes exógenas de financiamiento de las entidades territoriales, el legislador está autorizado para señalar su destinación, sin violar con ello la autonomía territorial.

“Por consiguiente, el artículo 29 de la Ley 141 de 1994, en los apartes acusados no viola la Constitución, pues las regalías no pertenecen a las entidades territoriales, su distribución de acuerdo con la Carta Política (arts. 360 y 361) es materia de ley; y la repartición allí contenida no vulnera las normas, invocadas por el demandante. Por estas razones, lo acusado será declarado exequible...”

Posterior a la expedición de la Ley 141 de 1994, la Sociedad Oleoducto Central S. A. Ocesa, en jurisdicción de los municipios de Tolú y San Antero construyó instalaciones terrestres para el cargue y descargue de petróleo del Piedemonte llanero, Cusiana construyó instalaciones marítimas como fue la Monoboya TLU2, ubicada en el Golfo de Morrosquillo.

Por estos hechos, se han planteado múltiples interpretaciones jurídicas y técnicas de la forma de distribución de estos recursos.

Por estas razones, es imperativo la intervención del legislador con miras a ajustar este párrafo y con la salvedad que todas y cada una de las entidades territoriales que vienen a la fecha percibiendo recursos, continuarán recibéndolos.

Con el examen constitucional de la Corte Constitucional es suficiente para soportar la constitucionalidad del artículo propuesto:

Sin embargo, recordemos cual fue la filosofía de la Ley 141 de 1994, en el sentido de una mayor irrigación de estos recursos hacia las entidades territoriales, por esta razón es que un eventual daño ambiental y la influencia del puerto se da en todo el Golfo de Morrosquillo y específicamente en los municipios de los departamentos de Sucre y Córdoba. Así mismo, la finalidad de esta redistribución es que no exista una concentración de recursos en determinadas entidades territoriales, en donde por experiencias ya vividas, por no tener un estricto control y vigilancia y una capacidad de gasto y planeación por parte de las entidades territoriales, se han producido despilfarros de las regalías.

El artículo 5° de este proyecto de ley pretende que con la creación del nuevo municipio de La Apartada, posterior a la Ley 141 de 1994, se hagan los ajustes pertinentes a la distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación del níquel y asignadas al departamento de Córdoba, como departamento productor, a efectos de que este municipio reciba también parte de esas compensaciones.

El artículo 6° hace referencia a la necesidad de que Minercol aplique también a la exploración los recursos que en la fecha se están utilizando para estudio e investigaciones para el fomento de la explotación de esmeraldas.

Consideramos que estas modificaciones que se le hacen a la Ley 141 de 1994 aclaran y refuerzan el objetivo de la ley, por lo cual solicito a la Plenaria del Senado de la República que con las modificaciones señaladas se le dé aprobación en segundo debate al Proyecto de ley número 57 de 1998 Cámara, 168 de 1999 Senado “por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 141 de 1994”.

De los señores Senadores con toda consideración,
Atentamente,

Salomón Náder Náder,
Senador de la República,
Coordinador Ponente.

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 57 DE 1998 CAMARA, 168 DE 1999
SENADO

*por la cual se hacen algunas modificaciones
a la Ley 141 de 1994.*

Artículo 1º. Adiciónase el artículo 1º de la Ley 141 de 1994, con los siguientes incisos:

Los recursos económicos del Fondo Nacional de Regalías que trata la presente ley administrados por la Comisión Nacional de Regalías, son asignados constitucionalmente a las entidades territoriales por la explotación de los recursos naturales no renovables del suelo y subsuelo de la República de Colombia y no podrán ser objeto de recortes, modificaciones, ni aplazamiento alguno total o parcial en su ejecución.

Igualmente, no podrán, ser objeto de recorte, modificación o aplazamiento total o parcial los recursos destinados a gastos de funcionamiento de la Comisión Nacional de Regalías, los cuales no podrán exceder del uno por ciento (1%) anual del total de los ingresos propios del Fondo, incluyendo los excedentes financieros y los reaforos que se produzcan.

Artículo 2º. El párrafo 4º del artículo 1º en su inciso 2º quedará así:

Ampliase de cinco (5) a diez (10) años la asignación del 0.5% que en la actualidad se hace, de los recursos del Fondo Nacional de Regalías destinados al fomento de la pequeña y mediana minería del carbón, se podrán cofinanciar proyectos para la rectificación de la infraestructura vial en el área de influencia carbonífera de los departamentos de Boyacá y Cundinamarca.

Artículo 3º. El artículo 5º, numeral 10 del párrafo de la Ley 141 de 1994 se le adicionará la siguiente expresión:

Recursos que se girarán a las respectivas corporaciones autónomas que ejerzan jurisdicción en estos municipios.

Artículo 4º. El párrafo 1º del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, quedará así: Las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por los municipios puertos marítimos del Golfo de Morrosquillo en los departamentos de Córdoba y Sucre serán distribuidas dentro de la siguiente área de influencia así:

a) Para los municipios del departamento de Sucre	50%
b) Para los municipios del departamento de Córdoba	50%
TOTAL a) más b)	100%

La totalidad de estos recursos deberán ser invertidos por las entidades territoriales beneficiadas en los términos del artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios del departamento de Sucre serán distribuidos así:

1. El diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) para el Municipio Portuario Marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

De este diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) la tercera parte deberá ser invertida dentro del área de influencia del puerto, en el corregimiento de Coveñas, los cuales serán manejados en cuenta separada. El incumplimiento de este mandato es causal de mala conducta, sancionada con destitución.

2. El treinta y dos punto cinco por ciento (32.5%) restante irá en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que sean distribuidos dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo de la siguiente manera:

a) El tres por ciento (3%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo;

b) El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir el veintinueve punto cinco por ciento (29.5%) se distribuirá en forma igualitaria entre los restantes municipios del Departamento de Sucre no contemplados en el inciso anterior, ni productores de gran minería.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios del departamento de Córdoba serán distribuidos así:

El nueve por ciento (9%) para el municipio portuario marítimo del departamento de Córdoba por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

El cuarenta y uno por ciento (41%) restante irá en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que sean distribuidos dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo de la siguiente manera:

El nueve por ciento (9%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Córdoba en el Golfo de Morrosquillo, y

El treinta por ciento (30%) en forma igualitaria entre los restantes municipios del Departamento de Córdoba no contemplados en el inciso anterior, ni productores de gran minería.

c) El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir el dos por ciento (2%), con destino al Departamento de Córdoba para que sea transferido a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge "CVS" para reforestación.

En el evento de que llegare a constituirse en un mismo departamento (Córdoba o Sucre), dos o más municipios costaneros portuarios marítimos, por los cuales se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados, el porcentaje asignado a estos municipios se aplicará a los volúmenes transportados por cada uno de ellos.

El escalonamiento establecido en el artículo 53 de la Ley 141 de 1994, se aplicará independientemente por cada municipio portuario por donde se transporte los hidrocarburos o sus derivados.

De la cuantía o monto total de las regalías y compensaciones de que trata el presente párrafo se descontarán a cada municipio las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos -Ecopetrol- o la Nación hayan entregado o entreguen a ellos a título de préstamo o de anticipos.

Artículo 5º. El artículo 41 de la Ley 141 de 1994, quedará así: Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de níquel. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación del níquel, se distribuirán así:

Departamentos Productores	42.0%
Municipios o distritos productores	2.0%
Municipios o distritos portuarios	1.0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación	55.0%

Parágrafo. Las compensaciones monetarias por la explotación de níquel asignadas al departamento de Córdoba como departamento productor, se distribuirá entre los municipios no productores de la zona del San Jorge así:

Municipio de Puerto Libertador	9.0%
Municipio de Ayapel	8.0%
Municipio de Planeta Rica	8.0%
Municipio de Pueblo Nuevo	7.0%
Municipio de Buenavista	5.0%
Municipio de la Apartada	5.0%
TOTAL	42.0%

Artículo 6°. Quedará así:

El inciso final de los literales a) y b) del artículo 43 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Literal a) inciso final:

Mineralcol S.A. o quien haga sus veces, para estudios o investigaciones que fomenten la explotación y explotación de las esmeraldas 20.0%

Literal b), inciso final:

Mineralcol S.A. o quien haga sus veces para estudios o investigaciones que fomenten la explotación y explotación de las esmeraldas 18.0%

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por,

Salomón Náder Náder,
Senador Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 57 DE 1998 CAMARA, 168 DE 1999 SENADO

Aprobado en primer debate en Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 141 de 1994.

Artículo 1°. Adiciónase el artículo 1° de la Ley 141 de 1994, con los siguientes incisos:

Los recursos económicos del Fondo Nacional de Regalías que trata la presente ley administrados por la Comisión Nacional de Regalías, son asignados constitucionalmente a las entidades territoriales por la explotación de los recursos naturales no renovables del suelo y subsuelo de la República de Colombia y no podrán ser objeto de recortes, retención, modificaciones, ni aplazamiento alguno total o parcial en su ejecución.

Igualmente, no podrán ser objeto de recorte, retención, modificación o aplazamiento total o parcial los recursos destinados a gastos de funcionamiento de la Comisión Nacional de Regalías, los cuales no podrán exceder del uno por ciento (1%) anual del total de los ingresos propios del Fondo, incluyendo los excedentes financieros y los reaforos que se produzcan.

Artículo 2°. **Adiciónase al párrafo 2° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994 lo siguiente:** Medio por ciento (1/2%) restante se destinará por cinco (5) años, a partir de la promulgación de esta modificación a la Ley 141 de 1994, a la construcción, dotación y adecuación del Centro Minero Energético en las instalaciones del Instituto Nacional de Energía Alternativa, INEA, donde tendrán sede el Ministerio de Minas y Energía, la Comisión Nacional de Regalías y las demás entidades adscritas al Ministerio.

Artículo 3°. **El párrafo 4° del artículo 1° en su inciso 2° quedará así:**

Ampliése de cinco (5) a diez (10) años la asignación del 0.5% que en la actualidad se hace, de los recursos del Fondo Nacional de Regalías destinados al fomento de la pequeña y mediana minería del carbón, se podrán cofinanciar proyectos para la rectificación de la infraestructura vial en el área de influencia carbonífera de los departamentos de Boyacá y Cundinamarca.

Artículo 4°. **El párrafo, numeral 10 del artículo 5°, de la Ley 141 de 1994 se le adicionará la siguiente expresión:**

Recursos que se girarán a las respectivas corporaciones autónomas que ejerzan jurisdicción en estos municipios.

Artículo 5°. **El párrafo 1° del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, quedará así:** Las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por los municipios puertos marítimos del Golfo de Morrosquillo en los departamentos de Córdoba y Sucre serán distribuidas dentro de la siguiente área de influencia así:

a) Para los municipios del departamento de Sucre 50%
b) Para los municipios del departamento de Córdoba 50%
TOTAL a) más b) 100%

La totalidad de estos recursos deberán ser invertidos por las entidades territoriales beneficiadas en los términos del artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios del departamento de Sucre serán distribuidos así:

1. El diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) para el municipio Portuario Marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

De este diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) la tercera parte deberá ser invertida dentro del área de influencia del puerto, en el corregimiento de Coveñas, los cuales serán manejados en cuenta separada. El incumplimiento de este mandato es causal de mala conducta, sancionada con destitución.

2. El treinta y dos punto cinco por ciento (32.5%) restante irá en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que sean distribuidos dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo de la siguiente manera:

a) El tres por ciento (3%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo;

b) El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir el veintinueve punto cinco por ciento (29.5%) se distribuirá en forma igualitaria entre los restantes municipios del departamento de Sucre no contemplados en el inciso anterior, ni productores de gran minería.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios del departamento de Córdoba serán distribuidos así:

1. El nueve por ciento (9%) para el municipio portuario marítimo del departamento de Córdoba por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

2. El cuarenta y uno por ciento (41%) restante irá en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que sean distribuidos dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo de la siguiente manera:

a) El nueve por ciento (9%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Córdoba en el Golfo de Morrosquillo, y

b) El treinta por ciento (30%) en forma igualitaria entre los restantes municipios del Departamento de Córdoba no contemplados en el inciso anterior, ni productores de gran minería;

c) El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir el dos por ciento (2%), con destino al departamento de Córdoba para que sea transferido a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge "CVS" para reforestación.

En el evento de que llegare a constituirse en un mismo departamento (Córdoba o Sucre), dos o más municipios costaneros portuarios marítimos, por los cuales se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados, el porcentaje asignado a estos municipios se aplicará a los volúmenes transportados por cada uno de ellos.

El escalonamiento establecido en el artículo 53 de la Ley 141 de 1994, se aplicará independientemente por cada municipio portuario por donde se transporte los hidrocarburos o sus derivados.

De la cuantía o monto total de las regalías y compensaciones de que trata el presente párrafo se descontarán a cada municipio las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, o la Nación hayan entregado o entreguen a ellos a título de préstamo o de anticipos.

Artículo 6°. El Artículo 41 de la Ley 141 de 1994, quedará así: **Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de níquel.** Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación del níquel, se distribuirán así:

Departamentos Productores	42.0%
Municipios o distritos productores	2.0%
Municipios o distritos portuarios	1.0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación	55.0%

Parágrafo. Las compensaciones monetarias por la explotación de níquel asignadas al departamento de Córdoba como departamento productor, se distribuirá entre los municipios no productores de la zona del San Jorge así:

Municipio de Puerto Libertador	9.0%
Municipio de Ayapel	8.0%
Municipio de Planeta Rica	8.0%
Municipio de Pueblo Nuevo	7.0%
Municipio de Buenavista	5.0%
Municipio de La Apartada	5.0%
TOTAL	42.0%

Artículo 7°. **Quedará así:**

El inciso final de los literales a) y b) del artículo 43 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Literal a) inciso final:

Mineralcol S.A. o quien haga sus veces, para estudios o investigaciones que fomenten la exploración y explotación de las esmeraldas 20%

Literal b), inciso final:

Mineralcol S.A. o quien haga sus veces, para estudios o investigaciones que fomenten la explotación y explotación de las esmeralda 18%

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

El texto transcrito fue aprobado por unanimidad en la sesión del día veintiséis (26) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Presidente,

Pepe Gnecco Cerchar.

El Vicepresidente,

Julio Alberto Manzura.

El Secretario General,

Octavio García Guerrero.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 1998 SENADO, 144 DE 1998 CAMARA

Aprobado por la sesión plenaria del día 2 de junio de 1999, por medio de la cual se derogan, modifican y suprimen algunas disposiciones de la Ley 270 de 1996 y el Decreto 2699 de 1991 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 11 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Artículo 11. La Rama judicial del Poder Público está constituida por:

1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones
 - a) De la Jurisdicción Ordinaria
 1. Corte Suprema de Justicia
 2. Tribunal Superior Nacional
 3. Tribunales Superiores de Distrito Judicial
 4. Juzgados civiles, laborales, penales, agrarios, de familia, de ejecución de penas y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley.
 - a) De la jurisdicción de lo contencioso Administrativo:
 1. Consejo de Estado
 2. Tribunales Administrativos
 3. Juzgados Administrativos
 - a) De la jurisdicción Constitucional: Corte Constitucional;
 - b) De la Jurisdicción de Paz, Jueces de Paz;
 - c) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los Territorios Indígenas
 2. La Fiscalía General de la Nación
 3. El Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 1°. La Corte suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura y el Tribunal Superior Nacional tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos, los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el Distrito. Los jueces de circuito tienen competencia en el respectivo circuito. Los jueces municipales tienen competencia en el respectivo municipio.

Para todos los efectos, los magistrados del Tribunal Superior Nacional tendrán la misma categoría que los Magistrados de los Tribunales Superiores.

Parágrafo 2°. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. Los numerales 1° y 5° del artículo 17 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:

Artículo 17. De la Sala Plena. (...)

1. Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior Nacional y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de conformidad con las normas sobre carrera judicial.

Así mismo elegir al Secretario General y designar a los demás empleados de la Corporación, con excepción de las Salas y Despachos, los cuales serán designados por cada una de aquellas o por los respectivos Magistrados.

5. Hacer, previo el estudio en cada Sala de Casación, la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Magistrados del Tribunal Superior Nacional y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación Integral.

Artículo 3°. Los numerales 1° y 4° del artículo 20 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:

1. Elegir a los Jueces del correspondiente Distrito Judicial, de listas elaboradas por la Sala Administrativa del respectivo Consejo

Seccional de la Judicatura, en la calidad que corresponda, según el régimen de la carrera Judicial.

Los Jueces Penales de Circuito Especializados serán elegidos por el Tribunal Superior Nacional, siguiendo el trámite previsto en el párrafo anterior.

4. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los jueces del respectivo Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación Integral.

Los jueces Penales de Circuito Especializados serán evaluados por el Tribunal Superior Nacional.

Artículo 4°. El artículo 15 del Decreto-ley 2699 de 1991, quedará así:

Las funciones de la Fiscalía General de la Nación se realizarán a través de Unidades de Fiscalía, a nivel nacional, seccional y local salvo en los casos en que el Fiscal General o los Directores designen un fiscal especial para casos particulares.

Son delegados del Fiscal General de la Nación:

1. El Vicefiscal General de la Nación.
2. El Director Nacional de las Fiscalías.
3. Los Directores Seccionales de Fiscalías.
4. Los fiscales Jefes de Unidades de Fiscalías.
5. Los Fiscales miembros de las Unidades de Fiscalía
6. Los Fiscales Delegados especiales.

Artículo 5°. Suprimanse los numerales 4.2, 5.2 y 6.2 del artículo 16, del inciso segundo del artículo 18 la expresión "Las Unidades de Fiscalías del nivel regional están adscritas a la Dirección Regional de Fiscalías" y el artículo 164 de Decreto-ley 2699 de 1991.

Artículo 6°. *Derogatoria.* La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso primero del artículo 14 y los artículos 36, 37, 45 y 52 del Decreto-ley 2699 de 1991.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción. Santa Fe de Bogotá, D. C., 3 de junio de 1999.

Doctor

FABIO VALENCIA COSSIO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 138 de 1998 Senado, 144 de 1998 Cámara, por medio de la cual se derogan, modifican y suprimen algunas disposiciones de la Ley 270 de 1996, y el Decreto 2699 de 1991 y se dictan otras disposiciones, siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el articulado del texto definitivo aprobado en la Sesión Plenaria del día 2 de junio del presente año.

De esta manera damos cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

De usted Cordialmente,

Germán Vargas Lleras, Luis Humberto Gómez Gallo, Jesús Angel Carrizosa. Honorables Senadores.

CONTENIDO

Gaceta número 140 - Viernes 4 de junio de 1999
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 223 de 1999 Senado "Upac y el derecho a una vivienda digna", por la cual se reglamenta el artículo 51 de la Constitución Nacional, de tal manera que los colombianos tengan derecho a una vivienda digna".	1
Proyecto de Ley número 224 de 1999 Senado, por la cual se establece la seguridad social integral gratuita a las minorías desprotegidas, muy especialmente a: trabajadoras del servicio doméstico, trabajadores sexuales (hombres y mujeres), vendedores ambulantes y estacionarios, tenderos, famiempresarios y microempresarios, vendedores de lotería y chance, mujeres cabeza de hogar, desempleados, taxistas y conductores de bus y vehículos pesados, negros, indígenas, niños de la calle y ancianos abandonados, indigentes, tercera edad, pensionados, y jóvenes de 0 a 25 años.	3
Proyecto de Ley número 225 de 1999 Senado, por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar las Normas de Carrera, los Reglamentos de Régimen Disciplinario y de Evaluación de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; el Reglamento de Aptitud Sico-física, incapacidades, invalideces e indemnizaciones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y expedir el Estatuto del Soldado Profesional.	4

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 43 de 1998 Senado, por medio de la cual se reglamenta el artículo 44 de la Constitución Nacional y se expide la ley en defensa de la niñez colombiana.	6
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 215 de 1999 S, por el cual se modifica la Ley 388 de 1997 y se reglamentan algunas acciones de los curadores urbanos.	7
Ponencia para primer debate y texto definitivo al proyecto de ley número 209 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba el acuerdo de cooperación policial entre la República de Colombia y la República de Venezuela, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 28 de abril de 1998.	8
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 57 de 1998 Cámara, 168 de 1999, Senado, por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 141 de 1994.	9

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al proyecto de ley número 138 de 1998 Senado, 144 de 1998 Cámara, aprobado por la sesión plenaria del día 2 de junio de 1999, por medio de la cual se derogan, modifican y suprimen algunas disposiciones de la Ley 270 de 1996 y el Decreto 2699 de 1991 y se dictan otras disposiciones.	15
---	----